



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136045-1

"B., L. A. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 104.689 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal declaró improcedente el recurso de homónimo -recurso de queja mediante-, formulado por el Defensor Oficial del Departamento Judicial de Junín, doctor Gustavo A. Julián, contra la resolución dictada por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de la citada Departamental, que confirmó el rechazo a la libertad condicional y a las salidas transitorias como consecuencia de haber denegado el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 14 del Cód. Penal, 100 de la ley 12.256 y 56 bis de la ley 24.660 (v. sentencia en causa 104.689 de fecha 4/2/2021).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el intermedio (v. sentencia de fecha 25/11/2021).

III. El recurrente denuncia la inconstitucionalidad del art. 14 del Cód. Penal el cual -conforme la redacción de la ley 25.892- establece que la libertad condicional no se concederá en los casos previstos en los artículos 80 inc.7 , 124, 142 bis, ante

último párrafo, 165 y 170, ante último párrafo, todos del Cód. Penal.

Afirma que esa forma de legislar violenta de modo directo y manifestó principios constitucionales (art. 75 inc. 22, Const. nac.).

En primer lugar, postula que se encuentra afectado el principio de resocialización y progresividad como fin de la pena impuesta, en tanto el condenado debe tener un tratamiento de condiciones dignas y que la privación de la libertad tenga como finalidad esencial la reforma y readaptación social del mismo (arts. 18, Const. nac., 7 y 10.3, PIDCP y 5, CADH).

Como fundamento de ello, señala que la libertad condicional es una etapa fundamental, ya que es la prueba por excelencia para evaluar el comportamiento social en el medio que desea reincorporarse el condenado, y en ese sentido resulta contradictorio que el fin sea la resocialización pero que se prohíba insertarse a la vida social de manera progresiva y previo agotarse la pena.

Aduce que no es cierto -como dijo el revisor- que la resocialización no sea el único fin de la pena pues la misma manda constitucional establece que su carácter es "esencial".

En segundo lugar, denuncia la afectación al principio de igualdad ante la ley (arts. 16, Const. nac., 24, CADH y 3, PIDCP), ello en tanto la norma cuestionada hace una injustificada distinción al ordenar que algunos condenados cumplan con un tratamiento diferente aun cuando hayan cometido un mismo delito.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136045-1

Aduce que la idea de que la ley sea igual entre aquellos que están en una misma circunstancia debe ser el resultado de una división racional y no arbitraria como sucede a partir de lo que dispone la normativa del art. 14 del código fonal, y agrega que sus antecedentes legislativos no logran explicar el por qué de esa discriminación de delitos para tratamiento diversos de la pena.

IV. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Defensor Adjunto de Casación no debe tener acogida favorable.

En primer lugar considero que la respuesta dada por el revisor resultó suficiente -v. cuestión segunda de la sentencia de fecha 4/2/2021- pues como puede apreciarse el Dr. Kohan, en su voto, adujo que la declaración de inconstitucionalidad debe obedecer a una cuestión grave y manifiesta y debe ser de *última ratio* y que dicha excepcional circunstancia no acontecía en la presente.

Sumó a ello que los argumentos llevados por el defensor versaban sobre cuestiones de política criminal y que eso excedía el ámbito del examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones.

Alegó, asimismo, que no existía afectación al principio de igualdad pues las condiciones que establece la norma en trato son iguales para todos aquellos que queden subsumidos en ella, sin distinguos en el universo de los sujetos.

En lo tocante al principio de resocialización, mencionó las alternativas que el condenado tiene en la Ley de Ejecución Penal nacional N° 24.660, aún sin la posibilidad de la libertad condicional y además que el fin "esencial" que marca la Constitucional nacional en miras de la readaptación de los privados de libertad no obsta otros fines.

Sentado ello, y en relación a los agravios del recurrente recuerdo, como ya expresé en recientes dictámenes (Causa P. 135.440 "Calvo, Roldán s/RIL" de fecha 4 de marzo, Causa P. 135.842 "Vázquez Cristian s/RIL" de fecha 21 de marzo, Causa P.135.708 "Barrazas s/ RIL" de fecha 23 de marzo, todas del corriente año), que la declaración de reincidencia no implica *per se* un agravamiento en las condiciones de detención del condenado ni afecta el principio de resocialización y que si bien las mencionadas causas trataban sobre penas a perpetuidad los argumentos aplican, en lo pertinente, al presente caso.

Recordé, entre otras cuestiones, lo dicho por esa Suprema Corte en cuanto a que resulta necesario proporcionar un hito temporal que habilite el acceso al paulatino avance hacia la libertad del condenado reincidente, conforme los institutos de la ley de ejecución penal disponibles ante la improcedencia de la libertad condicional (art. 14, Cód. Penal); en el caso de autos, eso resulta con mayor certeza pues la pena impuesta no fue a perpetuidad sino temporal -dieciséis años y seis meses de prisión-.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136045-1

Estas circunstancias, de consuno con la finalidad resocializadora de las penas privativas de la libertad, conducen a la aclaración del panorama respecto de cuándo ello podría tener lugar ya que bajo una interpretación sistemática del orden normativo existe la posibilidad de contar con la razonable expectativa de reinserción a la vida extramuros (Cfr. Causas P. 130.559, sent. de 29/4/2020 y P. 131.026, sent. de 18/5/2020).

Dicho ello advierto que, en el caso, el recurrente asienta su reclamo sobre consideraciones dogmáticas pero sin tener en cuenta la asentada doctrina legal de esa SCBA que entiende que la imposibilidad de acceder a cierta libertad anticipada en el ámbito de ejecución de la pena, por haberse cometido cierta clase de delitos especialmente graves (conf. art. 14, Cód. Penal, según ley 25.892 -B.O., 26-V-2004- y luego ampliado el catálogo de delitos incluidos por ley 27.375 -B.O., 28-VII-2017-), no importa una distinción reñida con la Constitución nacional (Cfr. Causa P.133.372, sent. de 20/10/2020).

Entonces, como vengo exponiendo, no considero que el instituto de la reincidencia -en abstracto- vulnere los principios de resocialización y progresividad como propone el recurrente pues una interpretación sistemática de la normativa permite inferir que existen otras herramientas -además de la libertad condicional- que confluyen hacia la satisfacción de esos fines.

Tampoco puede reputarse como vulnerado el principio de igualdad que menciona el

recurrente, pues lo que en definitiva hace el art. 14 del Cód. Penal es seleccionar un número limitado de delitos, en el caso particular homicidio en ocasión de robo, y en general homicidios reprobables, figuras en las que se mata en conexión con otro delito o cuya afectación al bien jurídico protegido resulta ser de gravedad institucional o grave afectación para la dignidad de las personas, y de esa manera excluye una liberación anticipada. Cabe agregar que este régimen más severo se impone por lo que "hizo" el condenado y no por lo que "es" en los términos de la igualdad entre iguales.

Esa Suprema Corte se expidió en varias oportunidades en relación al art. 14 del Cód. Penal, y ha dicho que no se refiere a un grupo indeterminado de personas, sino a determinadas figuras de homicidio particularmente graves y que la mayor severidad que para ellos establece es que la pena impuesta en juicio se cumpla prácticamente en su totalidad (Cfr. Causa P.132.969, sent. de 25/8/2020).

Y en el mismo precedente el Máximo Tribunal provincial aclaró que la ley efectúe una distinción entre delitos más y menos graves, y que estos últimos tengan reglas más severas, limitadas por supuesto a término de la condena dictada con todas las garantías en el juicio correspondiente, no implica que establezca una diferencia que viole el art. 16 de la Constitución nacional.

Debe tenerse en cuenta, como también lo remarca el revisor, que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes sólo tiene cabida como de *última ratio* del orden jurídico, de allí que para su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136045-1

procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución causándole de ese modo un agravio. Para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe contar con un sólido desarrollo argumental (v.gr. circunscribirlo al caso y tener presente la doctrina legal en la materia) y no en forma genérica y dogmática como plantea el recurrente.

En ese sentido el recurrente solicita la inconstitucionalidad del art. 14 del Cód. Penal en relación a los delitos estipulados en los artículos 80 inc. 7, 124, 142 bis, penúltimo párrafo, 165 y 170, penúltimo párrafo, todos del Cód. Penal, pero sin lograr evidenciar cuál es la vinculación con el presente caso en donde B. ha sido condenado solo por el delito de homicidio en ocasión de robo -art. 165, Cód. Penal- y que además el artículo en discusión rige conforme la ley 27.375 (B.O. 28/07/2017) que suplanta a la anterior redacción del artículo.

Como consecuencia de los argumentos dados hasta aquí aparece claro que la inconstitucionalidad del art. 14 del Cód. Penal no tiene acogida favorable.

Recapitulando, el planteo fue abordado y rechazado por el órgano casatorio por lo que el recurrente incurre en un déficit en su técnica recursiva al reeditar sus objeciones, más no se ocupa de refutar en forma debida los argumentos desarrollados por el Tribunal revisor, quedando su alocución como una mera opinión divergente con la del mencionado órgano

jurisdiccional, mediando en consecuencia insuficiencia (art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de L. A. B.

La Plata, 5 de agosto de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

05/08/2022 13:58:32